República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017-00134.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: Rodolfo Galvis (Cedente) Virgelma Durán Pedroza (cesionaria).
Demandado: Josefina Peña Imbreth.

En atención al memorial que antecede mediante el cual la ejecutante VIRGELMA DURAN PEDROZA, solicita de manera directa la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho se abstiene de acceder a prenombrado pedimento, pues nótese que dicho escrito no fue presentado por su apoderado judicial doctor JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES, tal como lo regula el artículo 73 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,

mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
722d14ff2b7fbe36e2326c726fc6c758e5d055274d6b9e853e31e8d25c4219a2

Documento generado en 24/08/2021 10:25:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00572-00

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Fernando Morón Vega.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien Inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-135123** de propiedad del ejecutado LUIS FERNANDO MORON VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.062.395.690. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

Tercero. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f47fc7416d6e30ccb29f3e973b9b95891b9f631f2f59b9ec90f03dabdcdf09e
Documento generado en 24/08/2021 10:26:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00478-00

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante. Banco Pichincha S.A.
Demandado. Dios Heli Toro Angarita.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con 226-27282, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, en el cual se persigue el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bien gravado en prenda, tal como lo señala el primer inciso del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

MOV.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f21c86eaa5441232854147807 3d2e63ffaa6502a8d75b91820774f98584051e9
Documento generado en 24/08/2021 10:27:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00478-00

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante. Banco Pichincha S.A.
Demandado. Dios Heli Toro Angarita.

Asunto.

El BANCO PICHINCHA S.A., actuando a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente contra BANCO PICHINCHA S.A., a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 9253557 anexado a la demanda por la suma de $38.770.583.00, más intereses moratorios.

El ejecutado se notificó personalmente el día por aviso en fecha 31 de Mayo de 2021, estos es, a los dos (2) días de la entrega de la comunicación remitida al correo electrónico del extremo ejecutado diostoro@hotmail.com en fecha 25 de Mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, tal como se evidencia en el Acta de Envío y Entrega de correo emitida por la empresa de correo 472 aportada en el paginario, del auto de mandamiento de pago adiado 30 de Octubre de 2021, sin que dentro del término de traslado a ella concedido, hubiese emitido pronunciamiento alguno que conllevara a oposición frente a las pretensiones esgrimidas en el escrito genitor.

Corolario de lo acotado y, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, habiéndose surtido la tramitación propia del proceso Ejecutivo Para la Efectividad del a Garantía Real, procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO PICHINCHA S.A y en contra de DIOS HELI TORO ANGARITA y en virtud de ello, declarar la venta en pública subasta del bien prendado, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de Octubre de 2018.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas MJL-736 de propiedad del ejecutado DIOS HELI TORO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.284.953 el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrese secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de $100.000.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve:

Primero. Sígase adelante con la Ejecución en la forma dispuesta en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 30 de octubre de 2018, a favor BANCO PICHINCHA S.A., identificado con Nit No. 890.200.756-7 y contra DIOS HELI TORO ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.284.953.

Segundo. En virtud de lo anotado en el numeral anterior, declárese la venta en pública subasta del bien prendado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

Tercero. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto. Fíjense como agencias en derecho la suma de $21.163.117.49 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Sexto. Comisiónese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-163601 de propiedad ejecutado DIOS HELI TORO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.284.953 el cual se encuentra legalmente embargado dentro de este proceso.

Séptimo. Nómbrese secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial y fíjensele como honorarios provisionales la suma de $100.000.00.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

MOV.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez

Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36cb77de00fdfa7ee7c31aade3972c6ccbfdd5ac1185af59c30135b6ba713196
Documento generado en 24/08/2021 10:29:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00371-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.
Acreedor garantizado: Banco Finandina S.A.
Deudor Garante: Luis Eduardo Rincón Gómez.

Asunto.

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por BANCO FINANDINA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.051.894-6 Representada legalmente por BUBERNEY QUIÑONES BONILLA, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte del deudor LUIS EDUARDO RINCÒN GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 13.350.401, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la demanda especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria seguido por BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con Nit No 860.051.894-6 Representada legalmente por BUBERNEY QUIÑONES BONILLA, a través de apoderado judicial, contra el deudor demandado LUIS EDUARDO RINCÒN GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 13.350.401

SEGUNDO-. En consecuencia de lo anterior, ordénese a la POLICIA NACIONAL la aprehensión y entrega a BANCO FINANDINA S.A., del vehículo automotor de propiedad del señor LUIS EDUARDO RINCÓN GÓMEZ, automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2020	MARCA	FORD
PLACAS	JPY673	LINEA	ECOSPORT
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9BFZB55XXL8821512
COLOR	GRIS MAGNETICO	MOTOR	U4JBL8821512

TERCERO-. Ordénese a la Policía Nacional la inmovilización del vehículo automotor descrito en el numeral anterior, poniéndolo a disposición de la parte demandante y proceda a efectuar el traslado del mismo a la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo anterior. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR identificada con cédula de ciudadanía No 51.775.463 y T.P. Nº 79.450 del C.S.J, para

actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MAG.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ffdd641bb7fddcbdd0d57e7b0770241565690ba99d85df0239e1126aba1f01b
Documento generado en 24/08/2021 11:17:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00374-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.R.E.)
Demandado: Dilson Agustín Caicedo Suarez.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda referenciada, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía, a favor de SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.), persona jurídica identificada con Nit. Nº 860020082-1 Representada legalmente por OLGA JANNETH CUBIDES MORENO, a través de apoderado judicial, en contra de DILSON AGUSTIN CAICEDO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N.º 8.699.108, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE ($56.560.826), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No 6639, con Certificación No. 0000572892, emitida por la COMPAÑÍA DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., anexado a la demanda.

1º2 Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento del capital adeudado, esto es, 15 de abril de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de Junio 04 de 2020.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de Junio 04 de 2020.

Quinto-. Reconózcasele personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCÌA MEDINA identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.717.931 y T.P. N.º 174.997 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MAG.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa32f0131f7a04a7add6b8471df118cacdf18f0c55bb4e35db9adee7b219b3ff

Documento generado en 24/08/2021 11:18:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00374-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.R.E.)
Demandado: Dilson Agustín Caicedo Suarez.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT fiducias y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte ejecutada DILSON AGUSTIN CAICEDO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 8.699.108, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, COLPATRIA, AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL – BCSC, CORBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, HELM BANK, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, Limítese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE ($56.560.826). Para su efectividad ofíciese a los pagadores de las entidades antes citadas, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

MAG.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63013cbf953f3cabdd7acdf96a1b11edfc3ee2e4ffd0f545595705d9d2e57f18

Documento generado en 24/08/2021 11:19:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00378-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: UNIFIANZA S.A.
Demandado: KA TOO`UI SPA S.A.S., FREDY HERNAN TRIANA RODRIGUEZ y JULIO ARMANDO PAIPILLA CHAPARRO.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía, a favor de UNIFIANZA S.A. persona jurídica identificada con Nit. Nº 830.118.812-3 Representada legalmente por IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA, a través de apoderado judicial, en contra de KA TOO`UI SPA S.A.S. persona jurídica identificada con NIT No. 900911909-3 Representada legalmente por JOSE LUIS MORENO CABALLERO, así mismo a los señores FREDY HERNAN TRIANA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N.º80.420.500 Y JULIO ARMANDO PAIPILLA CHAPARRO
Identificado con cédula de ciudadanía N.º 9.518.970. Por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE ($3.312.000) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019.

2º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($3.643.200) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019.

3º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($3.643.200) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019.

4º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($3.643.200) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019.

5º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($3.643.200) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019.

6º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($3.643.200) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.

7º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($3.643.200) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.

8º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($3.643.200) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.

9º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($3.643.200) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.

10º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($3.643.200) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.

11º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($3.643.200) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.

12º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($3.643.200) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

13º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($3.643.200) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.

14º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($3.643.200) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

15º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($3.643.200) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

16º- Capital: Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($2.914.560) correspondiente al saldo pendiente del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

17º- Capital: Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($2.914.560) correspondiente al saldo pendiente del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

18º- Capital: Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($2.914.560) correspondiente al saldo pendiente del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

19º- Capital: Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($6.557.760) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.

20º- Capital: Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($6.557.760) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

21º- Capital: Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($6.557.760) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.

22º- Capital: Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($6.557.760) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

23º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de Junio 04 de 2020.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de Junio 04 de 2020.

Quinto-. Reconózcasele personería al Dr. MARIO IVAN MARENGO OTERO identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.098.609.231 y T.P. N.º 180.087 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

MAG.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5f1786fcbcf12c7deec7c17f0106da0f9028d435cbb2c392275c2105c543e57

Documento generado en 24/08/2021 11:19:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00378-00.

Valledupar, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: UNIFIANZA S.A.
Demandado: KA TOO`UI SPA S.A.S., FREDY HERNAN TRIANA RODRIGUEZ y JULIO ARMANDO PAIPILLA CHAPARRO.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT fiducias y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte ejecutada FREDY TRIANA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.420.500, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÀ, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOMEVA, AVVILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, Limítese la medida hasta la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE ($89.291.520). Para su efectividad ofíciese a los pagadores de las entidades antes citadas, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Segundo. Decrétese el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT fiducias y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte ejecutada JULIO PAIPILLA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.518.970, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÀ, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOMEVA, AVVILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, Limítese la medida hasta la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE ($89.291.520). Para su efectividad ofíciese a los pagadores de las entidades antes citadas, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Tercero. Decrétese el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT fiducias y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte ejecutada KATOO`UI SPA S.A.S., identificado con NIT Nº 900911909-3, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÀ, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOMEVA, AVVILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, Limítese la medida hasta la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE ($89.291.520). Para su efectividad ofíciese a los pagadores de las entidades antes citadas, para que hagan

las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

MAG.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d44bf52ec47a884ec4cb7b45959423e128f7361e5bcd85a840d107de8a8dc1d

Documento generado en 24/08/2021 11:20:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica